

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala, para dilucidar el recurso de apelación de la parte actora del 05/07/2023, contra la sentencia de fecha 29/06/2023 que rechaza la demanda.

II.- Liminarmente, recuérdese que, en el sub-lite, el trabajador denuncia que, en fecha 02/05/2015, mientras prestaba sus tareas habituales como “galponero calificador” en la empresa Pirelli Neumáticos S.A., cuando se disponía a tomar las cubiertas siente un dolor en la parte inguinal, continuo trabajando. Relata que luego acude a la ART y le diagnostican hernia inguinal derecha. Fue dado de alta médica el 04/05/2015. Reclama el 35% de incapacidad psicofísica.

III.- El perito médico designado en grado, concluye que “...para hernia inguinal unilateral no operada y reductible obtenemos un 6 %. El cuadro psicológico actual del actor le produce una incapacidad parcial y permanente del 5 % de la total...” y, señala que “...el mecanismo relatado del accidente deberá ser demostrado por otros medios de prueba...” (ver informe del 26/04/2021 y aclaraciones del 27/05/2021).

El sentenciante de grado desestima la demanda argumentando que “...no se ha acreditado la relación de causalidad entre los trabajos realizados por el dependiente y el padecimiento por el que acciona (arts. 377 y 386, CPCCN), lo cual obsta decisivamente al progreso de la acción resarcitoria intentada. Por lo

tanto, debe rechazarse la demanda en todas sus partes (art. 726 CCyCN)... ” (ver CONSIDERANDO II del pronunciamiento de grado).

Dicha decisión motivó la queja del pretensor, que considera que los extremos reclamados han quedado probados en autos.

Señalase que, el informe médico sólo es eficaz como descripción de un estado y asesoramiento acerca de la posible incidencia de ciertos factores laborales, en el desarrollo de determinadas enfermedades. No como demostración de las características del factor en cuestión. Cabe destacar que la determinación del nexo causal *“escapa a la órbita médico legal, siendo facultad del juez, en cada caso, la determinación de dicho aspecto”*. Por lo tanto, no basta con que el perito médico constate una enfermedad y concluya que tiene o no vinculación con los hechos alegados en el inicio, pues ésta es una tarea típicamente jurisdiccional, que dependerá del cotejo de esta prueba con las demás que se hayan aportado al expediente.

Al respecto en el proceso laboral rigen las reglas del *onus probandi*; la decisión de demandar debe ser precedida por una evaluación técnica de los elementos con que se cuenta para acreditar los hechos respecto de los cuáles existirá, presumiblemente, controversia. Afirmado un hecho relevante por el demandante, pesa sobre él la carga de probarlo, lo que no significa imponerle alguna actividad, sino el riesgo de que su pretensión sea desestimada, si el hecho no resulta, de alguna manera, acreditado (artículo 377 C.P.C.C.N.).

De las constancias de la causa, surge que la ART niega los extremos denunciados por el accionante y denuncia que, oportunamente, prestó atención médica y, de la evaluación efectuada surgió que el actor presentaba hernia inguinal directa, patología no incluida en el listado de enfermedades profesionales cubiertas por la L.R.T. (cfr. Decreto 658/96 y Decreto 49/2014), motivo por el cual procede a rechazar la contingencia (cfr. CD647860858).

Por ello, pesaba sobre el trabajador la carga de probar los extremos de la demanda para, de esta forma, lograr establecer un adecuado nexo de causalidad. Extremo que a criterio de la suscripta no se ha verificado.

Ello es así, por cuanto no existe elemento de prueba alguno que permita acreditar la mecánica del trabajo que denuncia al demandar. El apelante no trae nuevos argumentos que justifiquen hacerlo, los elementos que se aportan a la causa como la pericia médica y los estudios realizados no acreditan las características de la prestación de tareas ni las particularidades del siniestro.



En ese marco, al no haber acreditado los hechos en los que funda la presente acción, propicio rechazar el agravio planteado y confirmar la sentencia apelada.

IV.- Por lo expuesto, propongo en este voto se confirme la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios; se impongan las costas de esta instancia en el orden causado atento a la índole de la cuestión y ausencia de réplica (artículo 68 *in fine* del C.P.C.C.N.) y se regulen los honorarios del profesional interviniente, en el 30% lo que, en definitiva, le corresponda a la parte respectiva por su actuación en la anterior.

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios;
- 2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado;
- 3) Regular los honorarios del profesional interviniente, en el 30% lo que, en definitiva, le corresponda a la parte respectiva por su actuación en la anterior.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.-

GMA 11.39

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA

